

Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Individualización del tribunal, de los intervinientes y de la causa.* Con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, ante una Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados Mauricio Olave Astorga quien presidió la audiencia, Erick Aravena Ibarra como juez integrante y Carolina Herrera Sabando, como Jueza redactora, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral en el **Rol Interno del Tribunal N°323-2022**, seguida en contra de **Margarita De Las Mercedes González Arévalo**, Cédula Nacional de Identidad N°12.288.089-3, nacida el 30 de julio de 1972, 50 años de edad, soltera, estudios básicos, comerciante ambulante, domiciliada en Calle Campanario N°970, comuna de Maipú.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por la fiscal Viviana Vergara Ayala. La defensa estuvo a cargo de la Defensoría Penal Pública, representada por la abogada Patricia Alvarado Masafierro, ambas con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

De conformidad a lo establecido en la La ley 21.226 y en las actas N°53 y N°271 emanadas de la Excm. Corte Suprema, la audiencia de juicio oral se llevó a cabo de manera semi presencial a través de la plataforma Zoom, previo trámite de factibilidad técnica.

SEGUNDO: *Acusación fiscal:* De acuerdo al auto de apertura fechado el veinte de octubre de dos mil veintidós, la acusación versa sobre lo siguiente:

Hechos: “El día 17 de marzo de 2022, aproximadamente a las 11:30 horas, en el interior del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, ubicado en Avenida PEDRO MONTT 1902, comuna de Santiago, la imputada MARGARITA DE LAS MERCEDES GONZALEZ AREVALO fue sorprendida por Funcionarios de Gendarmería, transportando consigo con el propósito de traficar en el interior de dos fuentes de comida la cantidad de 29, 5 gramos de marihuana, 14, 2 gramos de clorhidrato de cocaína;1, 3 gramos de pasta base de cocaína y 1,3 gramos de Ketamina. Las sustancias incautadas fueron sometidas a la prueba de campo respectiva arrojando positiva a la presencia de marihuana, de clorhidrato de cocaína, de pasta base de cocaína y de Ketamina 2, sustancias que no estaban destinadas a su consumo personal, inmediato ni próximo en el tiempo.

A juicio del Ministerio Público, los hechos precedentemente descritos configuran el delito de **tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades** en el que la acusada tiene participación en calidad de autora, concurriendo a su respecto la agravante de responsabilidad penal establecida en el artículo 12 n °16 del Código Penal.

Cita como preceptos aplicables los artículos 1, 4 y 18 de la Ley N°20.000; además los artículos 1, 3, 5, 7, 14, 11 N 6, 15 N°1, 24, 29, 31 y 68 del Código

Penal; artículo 1º del Decreto Supremo N°867 que aprueba el reglamento de la ley N°20.000 y artículos 45, 259 y siguientes del Código Procesal Penal.

Por tales consideraciones requiere la imposición de una pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo y una multa de 20 UTM, más las penas accesorias legales, el comiso de las especies y las costas de la causa.

TERCERO: *Alegatos de apertura.* En sus planteamientos iniciales la fiscal sostuvo que el hecho traído a juicio es bastante habitual en nuestra jurisdicción debido a los Centros Penales que están dentro de Santiago. Cada vez es más común que personas vía visitas o encomiendas traten de ingresar diversas cantidades de droga a la cárcel considerando el alto valor que esta transacción tiene dentro de los internos, en el mercado carcelario, cada vez son más sofisticadas las maneras del ingreso, en pastas de dientes, ocultas al interior de verduras o frutas o, como en este caso, en potes de comida. Adelantó los medios de prueba con los que se probaría la conducta imputada a la acusada, con los que aseguró se derribaría su presunción de inocencia.

La **defensa**, indicó que es de público conocimiento que existe un sistema, incluso fuera de las cárceles, en donde se recluta a la gente, las famosas “manilleras”, las que aparte de vender sus productos fuera de la cárcel reclutan gente, las ponen en contacto con la familia, con personas bastante vulnerables que necesitan de ingresos económicos y se ponen de acuerdo cuando estas familias no pueden llevar de forma personal la encomienda porque tienen trabajo u otro que hacer. Sin embargo, sabiendo el Ministerio Público que existe este sistema, insiste en investigar a la persona que llevaba la encomienda, no hay una investigación de lo que pasa afuera, de los reclutadores, ni cámaras de seguridad de los reclutadores cuando les entregan las encomiendas, pero este ni siquiera es el caso, porque su defendida fue llamada con anterioridad, no fue “la manillera” la que la pone en contacto con la familia del interno. Lo que se discutirá, es el conocimiento, el dolo que ella tenía de llevar droga a este interno, pues en este caso, se pudo encontrar algo muy específico, el celular de la imputada, el que se perició y se pudo encontrar la conversación que la reclutó, donde ella simplemente acepta la suma de \$50.000.- para ingresar esta encomienda que en principio pensaba que solamente era comida, sin contar con el conocimiento, o con el dolo de portar esta droga.

CUARTO: *Autodefensa.* Debidamente advertida de las garantías que le asisten en un juicio oral, la acusada decidió renunciar a su derecho a guardar silencio y declaró en los siguientes términos: dijo que era muy apegada a su familia, el año 2003 falleció su mamá y comenzó a consumir marihuana, luego pasó a pasta base, hace 4 años atrás fue a comprar a una casa y la allanaron, ella sin saber las cosas, la tomaron como que era autora de la droga y la condenaron con firma, aceptó su condena y siguió trabajando porque tiene 3 hijos, es comerciante ambulante. En su familia nadie es delincuente ni traficante, ella

tampoco lo es. Un día trabajando en la plaza de Maipú, se le acercó un caballero comprándole cosas, le buscó conversación, le dijo que tenía un hijo preso, que se podían ayudar mutuamente, él trabajaba y no le podía ir a dejar una encomienda, ella inocentemente viendo su economía aceptó, se siguieron hablando por WhatsApp. Cuando llegó a su casa, le contó a la señora donde vive y ésta le dijo que tuviera cuidado, porque había gente maldadosa, que cuando le trajeran la encomienda la revisara. Al otro día, se siguieron comunicando por WhatsApp, y ella le dijo, “¿caballero no va nada malo?”, porque se quedó con la duda, él le dijo que era pura comida. Al otro día, llegó un joven en una camioneta tipo 6:00 de la mañana, le dice que se tenían que ir temprano, para ir a dejarla y que no se perdiera, ya que era primera vez que lo hacía, tenía que hacer la fila y la iban a llevar. Se subió, llegaron, tomó las manillas, ella fue a hacer la fila, él fue a comprar unas galletas, la echó a la bolsa y se la entregó. Cuando llegó la manilla, supo que venía droga y quedó sorprendida, porque no había hecho esto, no sabía que esto venía cargado, quiere ver a su hijo, hace 9 meses que está presa y no lo ve.

A su **defensa**, dijo que trabaja vendiendo en la plaza de Maipú, vende cosas según la temporada, cuando la contactaron vendía cosas de colegio. Le preguntó a la persona porque en algún momento desconfió, pero él le dijo que no iba nada malo, solo era comida, no alcanzó a revisar porque llegó este joven a la 6:00 de la mañana. No le alcanzaron a pagar, porque supuestamente le pagarían después de entregar la encomienda. Con él conversó desde su teléfono personal y autorizó para que vieran su celular que quedó en la penitenciaría.

Contra examinada por la **fiscal**, su hijo mayor tiene 30 años, está en el norte, tiene dos hijos menores de 14 y 17 años. Hace 4 años consumía, al joven que la pasó a buscar nunca lo había visto, le dijo que era amigo de la familia, no fue la misma persona que la contactó en la plaza, pero con ese caballero hablaban por WhatsApp. No le llamó la atención que fuera otra persona a buscarla, y ella no entregara la encomienda, porque un día conoció al caballero, al otro día hablaron por WhatsApp, ahí ella le preguntó y como a los 3 días apareció este joven, no tenía la menor idea que iba a aparecer este joven a las 6:00. La pasaron a buscar en una camioneta de VTR parece, iba incluso con la vestimenta, no le dio desconfianza. El mismo día que habló con el caballero, habló con la señora María que la advirtió. Cuando le preguntó si había algo malo en la encomienda quedó registrado en el celular. No miró la bolsa. Cuando entregó la encomienda la persona no le preguntó cómo le había ido, porque tenía el celular en el banano. Lo único que recuerda es que abrieron la fuente y el cabo con guantes sacó un montón de cosas. No recuerda si los potes eran transparentes, cuando le dijeron que llevaba droga, no lo podía creer. En la plaza Maipú tiene contacto con mucha gente, sabe leer y escribir, tiene su cédula de identidad al día, ha criado 3 hijos sola y ya ha sido condenada por droga, pero solo fue a comprar y la incluyeron.

En la oportunidad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, pidió que se hiciera justicia, 9 meses que no ve a su hijo.

QUINTO: *Convenciones probatorias.* De acuerdo al motivo Tercero el auto de apertura materia de este juicio, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SEXTO: *Prueba:* A fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación fiscal y la participación del acusado en ellos, el Ministerio Público incorporó durante la audiencia de juicio oral, los siguientes medios de prueba: **Testimonial:** **1)** José Vásquez Franco, **2)** Ricardo Garrido Becerra; **3)** Daniela Álvarez Santana. **Documental:** **1)** Acta de Recepción N°456-2022 del 18.03.2022, de la Unidad de decomisos del Servicio de Salud Metropolitano Central **NUE 6404008**; **2)** Oficio Reservado de fecha, de la unidad de decomisos del SSMC por medio del cual se remitió a la Fiscalía Centro Norte protocolo de análisis, correspondientes a **NUE 6404008**; **3)** Informe Confidencial e informe sobre efectos y peligrosidad **NUE 6404008** emitido por la perito químico Edgar Pérez ; **4)** Acta de Recepción N° 1891-2022 del 18.03.2022, de la Unidad de decomisos del Servicio de Salud Metropolitano Oriente **NUE 6404009**; **5)** Oficio Reservado N° 4376-20122, de fecha 14.04.2022, del Instituto de salud Publico. por medio del cual se remitió a la Fiscalía Centro Norte protocolo de análisis, correspondientes al **NUE 6404009**; **6)** Protocolo de análisis e Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública , de fecha 14-04-2022 practicado al **NUE 6404009**, emitido por la perito químico Boris Duffau; **7)** Acta de Recepción N°1889-2022 del 18.03.2022, de la Unidad de decomisos del Servicio de Salud Metropolitano Oriente **NUE 6404010**; **8)** Oficio Reservado N° 4373-2022, de fecha 13.04.202, del Instituto de salud Publico. por medio del cual se remitió a la Fiscalía Centro Norte protocolo de análisis, correspondientes a **NUE 6404010**; **9)** Protocolo de análisis e Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública , de fecha 14-04-2022 practicado al **NUE 6404010**, emitido por la perito químico Paula Fuentes; **10)** Acta de Recepción N° 1895-2022 del 18.03.2022, de la Unidad de decomisos del Servicio de Salud Metropolitano Oriente **NUE 6404011**; **11)** Oficio Reservado N° 1895-2022, de fecha 13.04.202, del Instituto de salud Publico. por medio del cual se remitió a la Fiscalía Centro Norte protocolo de análisis, correspondientes a **NUE 6404011**; **12)** Protocolo de análisis e Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública, de fecha 14-04-2022 practicado al **NUE 6404011**, emitido por la perito químico Boris Duffau; **Otros Medios de Prueba:** **11 fotografías**, correspondientes a la encomienda, la droga incautada y al pesaje de la misma, contenidas en fijación fotográfica anexa al parte.

SÉPTIMO: *Prueba de la defensa.* La defensa hizo suya la prueba de cargo y presentó como propia la declaración del **Perito** Juan Antonio Muñoz Cortés, ingeniero informático, al tenor de su informe N°158662 y las fotografías anexas a este, según se pudo corroborar del acta de audiencia de preparación de juicio oral.

OCTAVO: *Alegatos de clausura.* En sus alegaciones de cierre la fiscal, estimó que, con la prueba rendida se acreditó que el día de los hechos la acusada ingresó al Centro de Detención una encomienda que en su interior llevaba las sustancias relatadas por los funcionarios. En cuanto a la calificante del artículo 19

letra h), refirió que la acusada al colocar en esta encomienda dichas sustancias, cumplió con el tenor literal de la disposición. En cuanto al dolo, a la falta de conocimiento de la imputada, que es lo que comúnmente se alega, estimó que debe primar un dolo cognitivo, normativo, donde basta que el imputado conozca el hecho ilícito de que se trata. Acá la imputada sabía por temas legales que son conocidos, que se encuentra prohibida la manipulación de droga, de hecho, ella ya tiene un reproche penal por lo mismo. Aplica también el sentido común, ya que los juicios son juicios de probabilidades y el tribunal tiene límites, entre ellos, las máximas de la experiencia y es muy difícil apostar con la probabilidad a la hipótesis que plantea la defensa. Argumentó que es poco creíble que una persona adulta de 50 años, que sabe leer y escribir, que maneja un teléfono con todas las aplicaciones, que ha criado 3 hijos, que trabaja en un mundo donde interactúa con distintas personas en la vía pública, que esta persona no va entender que si viene un tercero a quien ella no conoce, que le ofrece dinero por esta encomienda, no iba a pensar que no había ningún elemento prohibido al interior, más aun esta persona que la contrata, le escribe según la pericia de la defensa y con bastantes ansias. A quien le encargan una encomienda no la pasan a buscar, no la escoltan en un vehículo, ni siquiera con la misma persona de los días anteriores. En su concepto quedan muchas dudas que son contrarias a la lógica y que son consecuentes con la declaración de la imputada, quien dijo que tomó las medidas, que preguntó. La defensa ofrece prueba para sustentar la hipótesis de que ella no sabía, pero no viene la vecina que supuestamente le advirtió, tampoco hay ninguna conversación en ese sentido, no hay ningún engaño por parte de esa persona, por lo tanto, debe regir la lógica y las máximas de la experiencia. Una persona no se va a arriesgar a menos que sepa el contenido, ella no lo revisó porque sabía que había un contenido ilícito, por algo le pagan, la pasan a buscar y la supervigilan con este control del celular. La defensa, tiene una postura más arriesgada, al entender que la baja culpabilidad de estas personas que funcionan como eslabones de cadena delictiva, al señalar que el ministerio público no investigaría este tipo delito, son múltiples las respuestas. También es delicado entender que estos eslabones que tienen una participación menor, queden en la impunidad, porque se si toma ese razonamiento y se le da sentido a que esas personas que tienen una participación menor, como por ejemplo el que roba el vehículo, porque es otro el que le paga por ese modelo, el que va falsificar los documentos, lo va a inscribir, esa es la mafia. Lo mismo pasa en los delitos de droga donde hemos visto casos penosos, por ejemplo el caso de mujeres que transportan droga por el desierto para llegar a Chile desde Bolivia. El asunto es no dejar impunes a estos eslabones criminales y los tribunales se han pronunciado en ese sentido citando al efecto dos fallos (RIT 396-2022, del TOP Antofagasta y RIT N°184 2021 del TOP de Chillan, que adhieren a estos criterios normativos sancionando este tipo de conductas.

La Defensa en tanto, indicó que la carpeta investigativa tiene 27 hojas, un solo funcionario que presta declaración, por cinco años que piden de condena. A

pesar que su representada no prestó declaración durante el proceso, en cada revisión de prisión preventiva en garantía, se contó su versión, y en vez de investigar esa versión, el ministerio público apelaba cada vez que la dejaban libre y la Corte veía que tenía reincidencia y la dejaba presa. La declaración de su representada, es honesta, es una persona con octavo básico, no es lo mismo que una persona profesional y con buen sueldo este diciendo que esto no es creíble, es una persona que vendía útiles escolares en marzo. Lo triste de este sistema de investigación es que no se quiere castigar a las personas que cometen estos delitos, sino a la que está más a la mano, más vulnerables mientras que las personas que deberían ser investigados, están en su casa, no se arriesgan a entrar a un recinto penitenciario, lo único que hicieron fue mandar un mensaje con \$50.000 por hacer 4 horas de fila para entregar, si hubiese sabido no se iba arriesgar, no cobraría \$50.000.- eso es lógica. El Ministerio Público quiere ensañarse con estas personas vulnerables y engañadas por otras personas. La declaración de su defendida fue corroborada por la pericia, el error fue de la defensa de no pedir que se mostraran los audios, donde a lo mejor estaba lo que la fiscal echa de menos, eso no se podrá saber, pero estaba todo lo demás y eso genera una duda razonable, por lo que depende del tribunal que la acusada no pase más de los 8 meses que lleva injustamente privada de libertad por esta causa.

NOVENO: *De la prueba y su valoración.* Como se anunció al comunicar el veredicto, este tribunal por **unanimidad** de sus integrantes, resolvió **condenar** a Margarita González Arévalo, como autora del delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, teniendo presente para así decidirlo que los medios de convicción incorporados a la audiencia de juicio oral, apreciados bajo los imperativos establecidos en el artículo 297 del Código Procesal Penal, resultaron suficientes para tener por comprobado el sustrato fáctico planteado por el ente acusador y la intervención que en el mismo cupo a la acusada, sin que las alegaciones ni la prueba presentada por la defensa lograran albergar una duda razonable en torno a la efectividad de la participación culpable y penada por la ley que cabe atribuir a la encausada, según las consideraciones que se pasan a expresar.

En primer término, en el presente caso fue un hecho pacífico en el debate de los intervinientes que en horas de la mañana del día 17 de marzo del año en curso, la acusada González Arévalo, fue detenida por el personal de Gendarmería de Chile, tras detectarse que en la encomienda que entregó en la respectiva Oficina de Encomiendas del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, figuraban dos fuentes de comida con sustancias sujetas al control de la Ley 20.000 para ser entregadas a uno de los internos que habitaba en el Centro de Detención.

Así las cosas, el debate se concentró principalmente en si la encausada sabía que en la encomienda estaban ocultas las sustancias prohibidas y sujetas a control, dado que en concepto de la defensa, la prueba recabada por ese interviniente unida a las circunstancias de vulnerabilidad social de la encausada,

eran suficientes para establecer – bajo el estándar de duda razonable-que aquella ignoraba el contenido de la encomienda y había sido utilizada por terceros por lo que en consecuencia debía ser excluida del reproche penal promovido en su contra, pues había actuado sin el dolo que requiere el tipo penal.

Pues bien, en el contexto anotado y a fin de dar cumplimiento al artículo 340 del Código Procesal Penal, disposición conforme a la cual el tribunal debe formar su convicción sobre la prueba efectivamente rendida en el juicio, corresponde analizar primeramente los medios probatorios aportados por el persecutor para acreditar los extremos de su imputación, el que estuvo constituido en primer término por los testimonios de los funcionarios estatales que participaron activamente en la detección del ilícito constituyendo así prueba directa de los hechos.

Dichos funcionarios de Gendarmería de Chile fueron coherentes y complementarios en cuanto a la oportunidad, circunstancias y temporalidad de los acontecimientos que describen en sus relatos y dieron cuenta de sucesos que resultan concordantes con los descritos en la acusación fiscal, otorgándoles alta plausibilidad. Cabe agregar que lo descrito por ellos no resultó inverosímil, pues de acuerdo a la experiencia judicial adquirida a partir de otros casos traídos a conocimiento del tribunal, constituye un hecho de normal ocurrencia en el ámbito profesional en que desempeñan y su descripción fue lógica, temporal y espacialmente completa y creíble, sin que ello resultara mermado a través del contra examen de la defensa, la que no tendió a evidenciar contradicciones, omisiones o inexactitudes de trascendencia.

En efecto, se contó con los dichos del gendarme 1° **José Baltazar Vásquez Franco**, quien manifestó que el día de los hechos, cumplía funciones en el sector de encomiendas del CDP Santiago Sur, donde su labor consiste en revisar todo lo que las familias traen a los internos desde la calle, cuando alrededor de las 11:30 horas, recibió una encomienda de la señora González Arévalo, una persona mayor de edad, de unos 50 años aproximadamente, la que al revisar se percató que en una primera fuente de alimento venía un nylon transparente dentro de la comida, por lo que la revisó con una cuchara y se encontró con una sustancia ilícita y dio aviso al oficial de guardia, subteniente Garrido, para que realizara el procedimiento. Explicó que las sustancias venían envueltas en nylon de color transparente, tenían diferentes colores y estaban distribuidos dentro de dos fuentes de comida. Eran 11 envoltorios de nylon transparente con sustancia color café, 3 envoltorios con sustancia color blanco, 1 con sustancia de color rosado y 1 de color ocre.

Respecto del procedimiento para entregar una encomienda, explicó que la persona interesada debe enrolarse con la persona a quien le va a llevar una encomienda, lo que consiste en debe acercarse previamente a la oficina de informaciones con una fotografía. En esta oficina le entregan un tríptico donde sale detallado todo lo que está permitido ingresar a la unidad y lo que está prohibido, dentro de los cuales aparece todo tipo de droga, alcohol, teléfonos celulares,

cargadores, utensilios metálicos, como cuchara, cuchillo, tenedor, entre otros. Luego de esto el interno es notificado que un ciudadano se enroló a su nombre y debe dar su autorización de si acepta o no la encomienda o la visita, según sea el caso. Añadió que la entrega de encomienda tiene horario determinado, en la mañana, es desde las 6:00 hasta 8:15 horas y en la tarde de 9:15 a 15:30 horas, donde se reciben las cédulas de identidad. La persona debe acercarse a la ventanilla de la oficina de encomienda y entregar su cédula de identidad, luego esperar para ser llamada en el orden en que se entregaron las cédulas, ahí entrega sus bolsas y el funcionario procede a la revisión, debiendo la persona mantenerse en la ventanilla. Esta encomienda, debe ser entregada en copia manuscrita con calco, con un total de 4 copias, donde debe venir el nombre del interno y la dependencia en que se encuentra y a continuación el detalle de lo que trae, bajo el nombre y rut de la persona que trae la encomienda. La primera copia queda de respaldo en la unidad, las dos siguientes se entregan al interno y la última queda para la persona que entrega la encomienda. Esta revisión en algunas unidades se hace a través de la maquina RapiScan, pero la que tienen en la unidad no es tan avanzada, es por eso que se hace manual y después se pasan por la máquina, pues estas situaciones a veces se pesquisan todos los días, llamando su atención que en este caso el lenguaje de la mujer que era muy cortante, con mucho COA, porque siempre viene un familiar del interno y no se ve mucho eso, explicando a la defensa que puede que esto no lo haya dicho en su declaración, pero ello se debe a que en el procedimiento, su declaración es breve y se refiere más que nada a las sustancias encontradas durante su gestión.

Corroborando lo anterior, depuso el **subteniente Ricardo Garrido Becerra**, quien justificó su comparecencia en el juicio debido a que entre sus funciones como oficial de guardia, le corresponde informar a la fiscalía de los delitos que se cometen en la unidad y ocurrió que el 17 de marzo de 2022, le correspondió efectuar una denuncia debido a que la ciudadana Margarita de la Mercedes González, trató de un ingresar al penal, dentro de la fuentes de comida de su encomienda unas sustancias ilícitas, lo que se informó a la fiscalía y ésta los instruyó para que realizaran con el personal capacitado del Centro Especial de Adiestramiento Canino, las pruebas de campo. En este caso se trataba de cuatro sustancias, **cannabis sativa, clorhidrato de cocaína, pasta base cocaína y ketamina** que son las sustancias que comúnmente tratan de ingresar. Asimismo, describió en similares términos el procedimiento interno al que las personas deben ajustarse para el ingreso de encomiendas o visitas a los internos, precisando que pueden transcurrir más de 48 horas desde que la persona concurre a la Oficina de Informaciones para enrolarse con el interno dejando sus datos personales, hasta que se notifica al interno y éste lo acepta, ello debido a que la población penal alcanza a los 5000 internos, por lo que tienen una alta demanda de enrolamientos para visitas y encomiendas, pues por la mañana se pueden recibir hasta 200 encomiendas y en la tarde otras 100 o 120 más. Añadió que un cigarro de

cannabis de acuerdo a la información extraoficial que manejan puede llegar a costar entre \$5000.- a \$10.000.- dependiendo de la dependencia.

Igualmente se contó con el atestado de la gendarme 1° **Daniela Álvarez Santana**, quien en lo sustancial dio cuenta de las primeras diligencias efectuadas para determinar la naturaleza de las sustancias incautadas a la acusada. Afirmó que, cumpliendo funciones en el Centro Especial de Adiestramiento Canino, fue comisionada para concurrir al CDP Santiago Sur, para realizar las pruebas de campo labor en la que tomó contacto con el oficial de guardia, el Subteniente Ricardo y con la gendarme Valeria López quien le entregó las sustancias a periciar. Manifestó que el procedimiento consiste en verificar en los oficios los datos de qué es lo que se le entrega, con sus cadenas de custodia y pesar por separado cada una de las sustancias. Recordó que se trataba de 11 envoltorios de nylon transparente con cannabis sativa, pero debió realizar 4 procedimientos con pequeñas muestras distintas que se colocaron en los test paper, las que dieron positivo, a cannabis sativa, pasta base de cocaína, clorhidrato de cocaína y ketamina de acuerdo al spray aplicado que arrojó los colores rojizo, azul turquesa y anaranjado característico de dichas sustancias.

Los testimonios arriba indicados, además guardaron armonía con la evidencia fotográfica introducida legalmente como **otros medios de prueba** mediante su exhibición a los funcionarios **Vásquez Franco y Álvarez Santana**, quienes la contextualizaron, pudiendo el tribunal apreciar directamente en ellas la materialidad de las sustancias incautadas, (16 envoltorios de nylon transparentes con sustancias de distintos colores) la forma en que se pretendió ocultarlas (dentro de dos fuentes transparentes con comida) su pesaje y el resultado de las pruebas de campo aplicadas en una primera fase de la investigación, dando cuenta además dicha prueba de lo evidente que dentro del contenedor de la comida que transportaba la encartada podían apreciarse los referidos envoltorios de nylon en su interior a simple vista.

También se pudo comprobar de la referida evidencia que la encomienda fue entregada por la acusada González Arévalo, pues la fotografía N°1, da cuenta de la fijación realizada al listado que se debe acompañar a toda encomienda que se quiera ingresar a una unidad penal, según el procedimiento reglamentario aludido por funcionarios de Gendarmería, en el que aparece su nombre y figura materialmente la cédula de Identidad que entregó al encargado para ingresar una encomienda, en el que constan variados alimentos tales como pan, bebida, jugos, ensalada, cebollas, plátanos, queso, pate mantequilla, tomates y limones- entre otros- además de diversos artículos de aseo y las fuentes rectangulares transparentes con comida que estaban destinadas al interno Julio Pozo, habitante de la calle 5.

A su vez, en complemento con las probanzas descritas y con la finalidad de acreditar la naturaleza, cantidad y pureza de las sustancias incautadas en el

procedimiento que dio lugar a este juicio, el persecutor penal incorporó legalmente los documentos oficiales emanados de las autoridades de salud competentes, cuyo contenido no fue cuestionado, los que evidenciaron plena correspondencia con las particularidades narradas por los funcionarios de Gendarmería.

En efecto, se incorporó el **acta de recepción N°456 -2022** de 18 de marzo de 2022, de la Unidad de Decomisos del Servicio de Salud Metropolitano Central, en la que consta que se recibió del Centro Especial de Adiestramiento Canino, la NUE 6404008 consistente en **11 envoltorios de nylon transparentes** contenedores desustancia vegetal seca, color café, calificada presuntamente como Cannabis Sativa, con un peso bruto de **29.56 gramos** y 27.45 gramos neto, sustancia que analizada por el perito químico del Servicio de Salud Metropolitano Central, Edgard Pérez arrojó elementos característicos de **cannabis sativa**, la cual produce perniciosas consecuencias para la salud pública de acuerdo al Informe de efectos y peligrosidad de la referida droga, emitido por el mismo perito químico. (documentos N°1, 2, 3).

También se incorporó el **Acta de Recepción N°1891-2018**, de fecha 18 de marzo de 2022, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, Unidad de Decomisos, en la que da cuenta de haberse recibido en dicha repartición la **NUE 6404009** consistente en **3 bolsas** con un peso bruto de **14.2 gramos** y 13,3 gramos neto, de polvo blanco dubitado como cocaína, muestras que sometidas a las pericias de rigor, corresponden a **clorhidrato de cocaína al 10% de pureza, Lidocaína y cafeína**, según el protocolo de análisis emitido por el perito químico del Instituto de Salud Pública Boris Duffau Garrido, todas sustancias sujetas a la ley 20.000, por sus graves efectos en la salud humana según se establece en los informes de efectos y peligrosidad para la salud pública de las respectivas sustancias que se adicionaron (documentos N° 4 a 6).

A su vez, se introdujo el **Acta de Recepción N°1889-2002** de la misma data , del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, la que da cuenta de haberse recibido dicha unidad, también proveniente del Centro Especial de Adiestramiento Canino de Gendarmería, la **NUE 6404010** consistente en **1 bolsa** con un peso bruto de **1.4 gramos** de polvo rosado dubitado como **Ketamina**, la que resultó ser tal, según el Protocolo de análisis químico emitido por el perito químico del Instituto de Salud Pública Paula Fuentes Azocar , sustancia que de acuerdo al informe de efectos y peligrosidad para la salud pública, es considerada una droga disociativa que produce una sensación de ilusión al interrumpir en forma selectiva las vías cerebrales de asociación produciendo bloqueo sensorial, que genera la sensación de desconexión de la mente con el cuerpo, en dosis bajas puede producir sensación de euforia, incoordinación motora, pérdida de equilibrio, efectos disociativos ligeros, alteración de los sentidos, alucinaciones, entre otros perniciosos efectos, razón por la cual es calificada como una sustancia o droga estupefaciente o psicotrópica productora de dependencia física psíquica capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud en el artículo 1°

del Reglamento de la Ley 20.000 y por ende sujeta a su control (documentos N°7 a 9).

Finalmente, también se incorporó el **Acta de Recepción N°1895-2022 de fecha 18 de marzo de 2022**, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, Unidad de Decomisos, en la que da cuenta de haberse recibido en dicha repartición la NUE 6404011 consistente en **1 bolsa** con un peso bruto de **1.4gramos** y 1,3 gramos neto, de polvo blanco dubitado como cocaína, muestra que sometida a la pericia competente, resultó corresponder a **cocaína base al 10% de pureza**, Lidocaína y cafeína, según los protocolos de análisis emitidos por el perito químico del Instituto de Salud Pública Iván Triviño A. todas sustancias sujetas a la ley 20.000, por sus graves efectos en la salud humana según se establece en los informes de efectos y peligrosidad para la salud pública aparejados (documentos N°10 y 12).

Del modo en que se viene indicando, lo cierto es que el tribunal no pudo sino compartir la posición de la acusadora estatal, pues las fuentes de incriminación incorporadas resultaron idóneos y suficientes para tener por comprobado que la encausada en los momentos previos a su detención portó drogas que no estaban destinadas a su consumo personal o próximo en el tiempo, las que mantenía en unas fuentes de comida que ingresó al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur. Con ello quedó comprobado que ella conocía las sustancias tenían como destino cierto la población penal, tal como lo admitió al declarar a modo de defensa, negando empero haber conocido el contenido de la encomienda, pues según sus dichos había sido contactada en la plaza de Maipú por un caballero, quien le ofreció la suma de \$50.000.- por llevarle comida a su hijo que estaba preso y con quien habría sostenido conversaciones por teléfono a través de WhatsApp, sin sospechar siquiera que lo llevaría era droga.

Para sustentar sus asertos, la defensa trajo al estrado al perito informático Juan Antonio Muñoz Cortez, quien dio cuenta que entre los días 14 y 18 de octubre de 2022 realizó a solicitud de tal interviniente, el informe N°33- 2022, cuyo objetivo era verificar si en el teléfono celular de propiedad de la acusada, se encontraba instalada la aplicación de WhatsApp, determinar si dentro de esta aplicación habían conversaciones con una persona al parecer del nombre "Pato" en la cual le ofrece dinero para trasladar una encomienda y en el caso de existir, tomar fotografías de la conversación con indicación de su fecha. Previa exposición de la forma en que accedió al teléfono que estaba en el Centro de Detención Preventiva Femenino de San Miguel y de la metodología empleada, manifestó en lo que interesa que se trataba smartphone marca Samsung J2 Prime, de color blanco, en regular estado de conservación, en el que constató que estaba instalada la aplicación WhatsApp, la cual incluso tenía varias carpetas entre ellas el WhatsApp, animal web, WhatsApp audio, document. Verificada la aplicación revisó los contactos donde encontró uno que tenía una carita de emoticón bajo el número +56986102827, en la que había una conversación que decía relación con la

requisitoria de la defensa, de la cual hizo una tabla fotográfica demostrativa, la que expuso y se exhibió al tribunal.

En ellas se pudo apreciar que la conversación aludida parte a las 22:08 horas de un día indeterminado con anterioridad al 16 de marzo de 2022, bajo el siguiente tenor:

“-Respóndame el teléfono por favor. Si. para que estemos en contacto.

-Bueno

-OK. Mañana le voy a dejar la encomienda ya. yo la llamo solo de este número ya.”

Luego el 16 de marzo de 2022 desde las 10:10 horas a las 22:00 horas se lee:

“- Hola

- hola el Rut es 12.288.0893. Margarita González Arévalo. Disculpe me depositó. Porfa.

- q paso

- ya mañana a las 7 de la mañana pasan a buscar para que este pendiente por favor. La voy a llamar antes. le pagare 50.000. mañana la pasan a buscar.

Luego la conversación parte a las 6:23 horas y hasta las 11:12 horas

-Buenos días. Hola conobesta. Buenos días. Van en camino a buscarla para que se aliste. Alo alo ya van en camino a buscarla.

-hola buenos días

-buenos días van en camino para que se aliste. hola margarita

-hola

- **alístese que van a buscarla para que venga a dejarme la encomienda.** Tiene el carnet. Llego. Esta afuera el auto.

- si ni. necesito el nombre del

-todo bien. Hola hola hola Julio pozo Calle 5 ese es

- hola, hola hola hola

- Alo (11:12 horas) “

Que si bien el reporte del perito Muñoz Cortez se apreció objetivo en la realización de su encargo, sus hallazgos no lograron corroborar de la forma requerida la versión exculpatoria de la encausada, dado que de los mensajes de texto precedentemente transcritos, solo es posible inferir que tal como ella enunciara fue contactada por terceros para llevar una encomienda a cambio de la suma de dinero, mas no que no estuviera en posición de representarse sobre la

ilicitud de las sustancias que en aquella se ocultaban con el propósito de sortear los controles habituales de Gendarmería, de los cuales por cierto debió ser informada al efectuar el enrolamiento con el interno al que estaban dirigidas, que es el trámite previo que debía cumplir.

Tampoco dan cuenta del engaño del que dice haber sido víctima por parte de esta tercera persona, a quien según ella le habría preguntado acerca del contenido de la encomienda y se le había asegurado que no llevaba nada prohibido, surgiendo dudas incluso de si realmente fue contactada en la plaza de Maipú, como señaló, pues unos de los mensajes de WhatsApp da entender que el interlocutor de los mensajes de texto estaba recluido en el penal dado que le señala **“alístese que van a buscarla para que venga a dejarme la encomienda”**.

Que por otra parte, de los mismos mensajes se infiere que el encargo remunerado efectuado por la acusada, distaba de solo concurrir a realizar la simple entrega de alimentos, pues aquel día la acusada fue conducida, custodiada y controlada, desde tempranas horas, por lo que resulta poco plausible que frente a dichas circunstancias no se haya representado siquiera, que la encomienda no portara elementos prohibidos o que no haya intentado asegurarse de esa circunstancia mientras la tuvo en su poder, sobre todo si ante la inesperada propuesta de este tercero, presuntamente ya había sido alertada de esa posibilidad por una vecina.

Cabe destacar que las circunstancias económicas y sociales de la acusada, que tantas veces se esgrimió por parte de la defensa, es solo uno de los factores que el tribunal debía ponderar para establecer que la encausada González Arévalo no estaba en posición de representarse que el encargo aceptado podía conllevar algo más que la simple entrega de comida, pues este paquete estaba dirigido a un sujeto que estaba en la cárcel. Por otra parte, son de público conocimiento las prohibiciones existentes en nuestro ordenamiento jurídico en relación a las drogas y lo cierto es que tal como planteó la fiscalía, la acusada González Arévalo es una mujer adulta, que muy probablemente enfrenta a diario numerosos situaciones conflictivas o riesgosas, pues se desempeña como comerciante ambulante en la calle y además era conocedora de las consecuencias que podría conllevar involucrarse con sustancias ilícitas, pues además ya contaba con una condena por micro tráfico, por lo que no se condice con la lógica que no le llamara la atención que un individuo desconocido le ofreciera \$50.000 por el solo hecho de ir a dejar una encomienda a un sujeto que estaba recluido en la cárcel y que se tomaran tantas molestias para que llegara al Centro de Detención, sobre todo si el interesado era el padre del sujeto recluido, que además otro sujeto la fuera a buscar para conducirla hasta el penal y que en ese contexto y que frente a todas particularidades, no adoptara las medidas para no exponerse a otra condena, sobre todo si la primera -según sus dichos- fue le fue injustamente impuesta al ser solo consumidora, lo que además finalmente no resultó ser efectivo, según se constató en la audiencia de determinación de penas con la incorporación de la respectiva sentencia del tribunal que la condenó.

Tampoco logró asentar una duda razonable, la existencia de los mensajes de audios en la conversación de WhatsApp, que no fueron levantados por el perito- según se esgrimió por un error de la defensa- y con los cuales se intentó convencer al tribunal que en ellos eventualmente la encausada pudo haber preguntado sobre el contenido de la encomienda, pues aquellos audios son de duración de uno o dos segundos y provienen de su interlocutor, según se aprecia en las fotografías y no de la encausada.

En las condiciones descritas, el tribunal se vio impedido de dar crédito a la versión exculpatoria planteada por la encausada y su defensa, pues conforme se ha señalado, no logró asentar una duda razonable en la convicción de estos sentenciadores, en orden a que la acusada ignoraba que en la bolsa de alimentos que portó y entregó en un recinto penal.

DÉCIMO: Hecho establecido: De la forma en que se ha razonado y a través de la apreciación racional de todos los medios de prueba aportados, el Tribunal formó convicción, más allá de toda duda razonable, respecto a la ocurrencia del siguiente hecho: “El día 17 de marzo de 2022, aproximadamente a las 11:30 horas, en el interior del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, ubicado en Avenida Pedro Montt 1902, comuna de Santiago, la imputada Margarita De Las Mercedes González Arévalo fue sorprendida por funcionarios de Gendarmería, transportando consigo en el interior de dos fuentes de comida la cantidad de 29, 5 gramos de marihuana, 14, 2 gramos de clorhidrato de cocaína; 1, 3 gramos de pasta base de cocaína y 1,3 gramos de Ketamina. Las sustancias incautadas fueron sometidas a la prueba de campo respectiva arrojando positiva a la presencia de marihuana, de clorhidrato de cocaína, de pasta base de cocaína y de Ketamina, sustancias que no estaban destinadas a su consumo personal, inmediato ni próximo en el tiempo”

DÉCIMO PRIMERO: Calificación Jurídica y participación. El referido presupuesto fáctico constituye el delito de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, en grado de consumado, pues para su configuración se requiere que una persona, sin la competente autorización, posea, transporte, guarde o porte consigo, tales sustancias o drogas productoras de dependencia física o síquica.

En la especie, el Ministerio Público acreditó que la acusada González Arévalo, ejecutó la acción típica contemplada en dicha disposición, desde que portó sustancias sujetas al control de la Ley 20.000, cuyo reglamento las califica como sustancia o droga estupefaciente capaz de producir dependencia física o síquica y graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

De esta forma, quedó acreditado la concurrencia de al menos un verbo rector en la conducta de la encausada –portar – el que por sí mismo implica incurrir en la conducta de tráfico en los términos del artículo 4° de la Ley 20.000, al

acreditarse, además, que se trató de pequeñas cantidades, las que por mínima que sean producen daño a la salud pública, según la documental producida.

Sobre el grado de desarrollo del delito, cabe considerar que fue cometido en grado de consumado, toda vez que se trata de un delito de mera actividad que por su propia naturaleza no requiere de una modificación del mundo exterior, confundiéndose, por ende, la conducta punible con la consumación, bastando en consecuencia que la acusada mantuviera la droga en su poder.

Igualmente, según se razonó al valorar la prueba, las pruebas rendidas y las particularidades circunstancias en que se realizaron las tratativas para que la acusada entregara la encomienda, dejó de manifiesto que estuvo en posición de representarse que aquella portaba sustancias de naturaleza prohibida e iban a ingresar a un recinto carcelario, lo que implica desde luego la voluntad de cometer el hecho con el conocimiento *ex ante* de la idoneidad de la conducta típicamente relevante para poner en riesgo el bien jurídico de la salud pública, de manera tal, que es posible concluir que actuó al menos con *dolo eventual*, como elemento de la faz subjetiva del tipo penal, de tal forma que deberá responder como autora ejecutora del injusto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

DÉCIMO SEGUNDO: *Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal:* Que en esta etapa procesal, la **fiscal**, reprodujo sus alegaciones en torno a la concurrencia de la calificante del artículo 19 letra h) y para justificar la agravante incorporó el Extracto de Filiación y Antecedentes de la encausada, como también copia de la sentencia de 26 de marzo de 2019, dictada en el RIT 4666-2018 del 9° Juzgado de Garantía de Santiago y con tales antecedentes solicitó la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, multa y accesorias legales. En subsidio 3 años y un día en el caso que el tribunal estime que no concurre la calificante.

La **defensa** por su parte, estimó que no concurre la calificante del artículo 19 letra h) porque el supuesto delito se cometió a la entrada del recinto penal, la droga nunca llegó al interno y para que proceda es necesario que el delito esté consumado. Adicionalmente, solicitó se reconociera en favor de la acusada la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, pues si bien no declaró en la investigación, declaró en juicio y contó cómo sucedieron los hechos, se situó en el lugar y reconoció que portaba esta encomienda. En ese entendido, pide se compense la agravante y atenuante, se aplique la pena en el grado mínimo y se impongan 541 días de presidio menor en su grado medio.

DÉCIMO TERCERO: *De la calificante del artículo 19 letra h) de la ley 20.000.* Al respecto cabe recordar que la disposición en comento establece en lo pertinente que “Tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes: h)

Si el delito fue cometido en un centro hospitalario, asistencial, **lugar de detención o reclusión**, recinto militar o policial.....”

Conforme lo ha desarrollado la doctrina, lo que se sanciona especialmente es el valerse de la multitud de personas que dichos lugares suponen, para distribuir más fácilmente la droga, lo que implica por una parte la posibilidad de pasar inadvertido en el tumulto y por otra, poner en riesgo la salud de un mayor número de personas. (Politoff, Matus y Ramírez, Lecciones de Derecho Penal, parte especial, pp. 618) La ratio legis de la agravación del castigo es precisamente que se trate de un lugar de detención o reclusión ocupado por una aglomeración, en este caso de reclusos. Por otro lado, la difusión y consiguiente consumo de drogas en la cárcel, sin duda que atenta contra el proceso de reinserción que subyace o debiera traer aparejado la imposición de la pena en cualquier recinto penitenciario, provocando por el contrario, alteración en la convivencia y desobediencia del orden administrativo, incrementando los índices de peligrosidad y violencia en el mismo, todo lo cual configura un mayor disvalor de la conducta.

En este caso en particular, quedó establecido que la acusada Mercedes Arévalo, sabía o no podía menos que saber desde el momento en que se le ofreció por parte de terceros la labor de ingresar la enmienda, cuál sería el destino de la droga que iba al interior de ésta, la que portó, transportó e ingresó al CDP Santiago Sur, y por esa misma razón, se ocultó al interior de fuentes de comida para con ello intentar burlar las medidas de seguridad que deben sortear tanto quienes llevan encomiendas a los internos con los enceres autorizados por Gendarmería de Chile, como quienes los visitan, sin que se sea obstáculo para ello, que no se haya alcanzado a materializar su traspaso al interno al cual iban dirigidas las sustancias prohibidas, como reclamó la defensa para desarraigar a la encausada de la hipótesis que la norma castiga con mayor rigurosidad, porque en la especie se trata de un delito de mera actividad y es irrefutable que la encausada, portó la droga y la ingresó al sector de encomiendas, que está dentro del recinto penitenciario y ese era su destino, de tal forma que no cabe sino rechazar la petición de no tener por configurada la calificante en estudio.

DÉCIMO CUARTO: *Otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.* En cuanto a la agravante de responsabilidad penal consignada en el numeral 16 del artículo 12 del Código Penal, vale decir, ser la enjuiciada reincidente en delito de la misma especie, que engarzó la persecutora penal, deberá ser acogida, toda vez que en el Extracto de Filiación y Antecedentes de la sentenciada, consta que por sentencia de 26 de marzo de 2019, dictada en el RIT 4666-2018 del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, González Arévalo fue condenada como autora del delito consumado de tráfico en pequeñas cantidades de droga, a la pena de 61 días de presidio menor de en su grado mínimo, a una multa 0.33 UTM, ambas sanciones cumplidas, información que fue ratificada con la información que arroja la copia de la respectiva sentencia con su certificado de ejecutoria incorporados, todo lo cual permitió al tribunal efectuar un acertado análisis de la descripción fáctica y de la consecuente calificación jurídica que sirvió

de sustento a una condena anterior y que en la especie subyace en la conducta perpetrada el 29 de mayo de 2018, oportunidad en que fue al interior del domicilio ubicado en pasaje Yuta 1759 de la comuna de Maipú, junto a otra imputada efectuaba labores de dosificación de pasta base de cocaína en el comedor del inmueble y al verse sorprendida corrió hacia la cocina y el baño, donde arrojó en el lavaplatos e inodoro respectivamente una cantidad aproximada de 68 envoltorios de papel contenedores de pasta base de cocaína, que arrojaron un peso bruto de 47,80 gramos. De esta forma se reúnen los requisitos que la norma exige para la configuración de la modificatoria en comento, pues por la fecha de comisión del anterior delito, no resulta aplicable la exención del artículo 104 del Código Penal.

Finalmente, en cuanto a la morigerante de colaboración sustancial invocada por favor de la sentenciada por su defensa, esta será acogida, teniendo únicamente presente, que al renunciar a su derecho a guardar silencio entregó al tribunal la primera aproximación a la forma en que ocurrieron los hechos, dando información precisa y directa que influyó en la convicción de los juzgadores, tanto para dar por acreditado los elementos del tipo penal que se tuvo por acreditado, como su participación criminal, por ende facilitó la labor del tribunal y la del propio persecutor penal, de tal suerte que sus dichos se estimaron sustanciales para el esclarecimiento de los hechos, en los términos que exige el artículo 11 N°9 del Código Penal.

DÉCIMO QUINTO: *Quantum de la pena.* Que para efectos de determinar la pena exacta, el tribunal tendrá presente lo que sigue:

- a.-) Que, la pena asignada al delito es la de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta Unidades Tributarias Mensuales.
- b.-) Que, la acusada es culpable en calidad de autora, de un delito consumado.
- c.-) Que tal como quedó sentado en los basamentos precedentes, el despliegue criminal de la acusada se verificó con la concurrencia de la circunstancia calificante prevista en la letra h) del artículo 19 de la Ley 20.000, lo que obliga a aumentar la pena en un grado, según dispone expresamente el encabezado de la citada disposición, ejercicio que se efectuará a partir del grado mínimo de la pena contemplada en la ley, quedando en consecuencia en el tramo de presidio menor en su grado máximo.
- d.-) Que a su vez, concurren respecto de la encausada una circunstancia atenuante y una agravante, las que se compensaran racionalmente conforme lo autoriza el inciso final del artículo 68 del Código Penal, de tal forma que el tribunal queda habilitado para recorrer la pena en toda su extensión y aplicará la pena en una extensión que se considera proporcional con el injusto, teniendo en consideración la cantidad de droga incautada, y la menor extensión del mal causado al no llegar dicha droga a su destinatario final.

e.-) Que respecto de la sanción pecuniaria aparejada al delito, el tribunal hará uso de las facultades que al efecto confieren los artículos 52 de la Ley 20.000 y 70 del Código Penal, teniendo en cuenta para ello las frágiles facultades económicas de la acusada, quien ha estado por privada de libertad durante la tramitación de esta causa, lo que unido al desempeño de un precario oficio permite suponer que no se encuentra en condiciones de generar ingresos que le permitan solventar la multa que correspondería aplicar. De esta forma, la multa a imponer se rebajará a **media Unidad Tributaria Mensual**.

DÉCIMO SEXTO: *Condena en costas.* Que aun cuando se ha dictado sentencia condenatoria, atendida la facultad que contempla el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal y lo dispuesto en artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales se eximirá a la sentenciada del pago de las costas que ha generado esta causa, toda vez que se encuentra privada de libertad y fue representada por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11N°9, 12 N°16, 29, 31, 68, 70 del Código Penal; 45, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348, del Código Procesal Penal; Ley 20.000, Ley 18.216 y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales;

SE DECLARA:

I.-Que se **condena a Margarita De Las Mercedes González Arévalo**, ya individualizada, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, al pago de una multa de **media Unidad Tributaria Mensual** y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, como **autora** del delito consumado de **tráfico de pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes**, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1° de la Ley N°20.000, cometido el 17 de marzo del año en curso en CDP Santiago Sur, **sin costas** de acuerdo a lo razonado en el considerando Décimo Sexto de esta sentencia.

II.-Que, por no cumplirse respecto de la sentenciada **González Arévalo** los requisitos establecidos en la ley 18.216, deberá cumplir real y efectivamente la pena corporal impuesta, para lo cual le servirá de abono el tiempo que ha estado privada de libertad por esta causa, esto es, desde el 17 de marzo de 2022 y hasta la fecha de esta sentencia, los que suman 279 días, según certifica la Jefa de Unidad de Causas de este Tribunal, a los que habrá de agregarse los que transcurran hasta que la sentencia quede firme y ejecutoriada.

III.- En relativo a la multa impuesta, deberá estarse a lo establecido en el artículo 49 del Código Penal.

IV.- De acuerdo al artículo 31 del Código Penal y 45 de la Ley 20.000, se dispone el comiso de la droga incautada bajo las **NUES 6404008, 6404009**,

6404010, 6404011 y su destrucción, si esta no se hubiese realizado con anterioridad.

V.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970 y procédase a la determinación de la huella genética de la condenada, si ésta no se hubiere realizado con anterioridad e incorpórese una vez ejecutoriada la presente sentencia, en el Sistema Nacional de Registro de Condenados creado por dicha normativa y su reglamento.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, devuélvase la prueba incorporada por los intervinientes y remítanse al Juzgado de Garantía competente copia íntegra y autorizada de la sentencia y su certificado de ejecutoria, a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en ella y a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Sentencia redactada por la Magistrado Carolina Herrera Sabando.

Regístrese, comuníquese y archívese.

RIT N° 323-2022

RUC N° 2200257606-K

Pronunciado por la Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por don Mauricio Olave Astorga e integrada por don Erick Aravena Ibarra y doña Carolina Herrera Sabando, todos jueces titulares de este tribunal.